

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO N° 250

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle, dos (02) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Consulta Sanción-Violencia Intrafamiliar
Solicitante: Comisaría Primera de Familia Cartago Valle
Denunciante: Denuncia recíproca entre los señores DAMARIS ALEJANDRA ARIAS MORALES y JOSE DAVINSON RAMIREZ OSPINA
Radicado: 76-147-31-84-001-2023-00002-01

I- ASUNTO:

Se revisa en sede de consulta la Resolución N° 011 de fecha 31 de enero de 2022, proferida por la Comisaria de Familia 1 del municipio de Cartago Valle del Cauca, en el asunto de Violencia Intrafamiliar, mediante la cual dispuso sancionar a los señores DAMARIS ALEJANDRA ARIAS MORALES y JOSE DAVINSON RAMIREZ OSPINA a pagar multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones trescientos veinte mil pesos (\$2.320.000,00), por incumplimiento a lo ordenado en la medida de protección definitiva impuesta.

En denuncia presentada en primer momento por el señor JOSE DAVINSON RAMIREZ OSPINA, mediante actuación de fecha 15 de marzo de 2021, admite y tramita la solicitud de protección por Violencia Intrafamiliar en beneficio del denunciante y en contra de la entonces adolescente DAMARIS ALEJANDRA ARIAS MORALES, tomándose las medidas de protección necesarias para cesar todo acto de maltrato físico, verbal y psicológico en contra del señor RAMIREZ OSPINA. Posteriormente en actuación de fecha 18 de marzo de 2021, se recibe denuncia por parte de la adolescente DAMARIS ALEJANDRA ARIAS MORALES, en contra de su expareja sentimental y padre de su hija.

Realizadas las actuaciones propias del trámite administrativo, se procedió por parte de la Comisaría de Familia, a llevar a cabo la audiencia pública de practica de pruebas y fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 575 de 2000, el 16 de junio de 2021, donde se resolvió declarar que la joven DAMARIS ALEJANDRA ARIAS MORALES y el señor JOSE DAVINSON RAMIREZ OSPINA han sido víctimas de violencia intrafamiliar de manera recíproca, imponiéndose medida de protección definitiva, la orden de abstenerse de maltratar física, verbal o psicológicamente, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

Ante nueva denuncia por parte de la joven DAMARIS ALEJANDRA ARIAS MORALES fechada el 13 de septiembre de 2022, se exponen presuntos hechos de violencia por parte de su pareja y padre de su hija, señor JOSE DAVINSON RAMIREZ OSPINA (atendiendo que, en entrevista de seguimiento por parte de las profesionales adscritas a la Comisaria de Familia, comunican convivencia), se inicia Incidente por Desacato N° 0242-2022. Se cita a la denunciante a valoración psicológica, sin hacerse esta presente; así mismo el denunciado no se presenta a rendir descargos dentro del incidente.

En Resolución N° 011 de fecha 31 de enero de 2023, se dispuso sancionar a la joven DAMARIS ALEJANDRA ARIAS MORALES y el señor JOSE

DAVINSON RAMIREZ OSPINA, a pagar multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones trescientos veinte mil pesos (\$2.320.000,00), por incumplimiento a lo ordenado en la medida de protección definitiva impuesta. A dicha diligencia no se hace presente el sancionado JOSE DAVINSON RAMIREZ OSPINA, siendo notificado personalmente de la decisión el día 31 de enero hogaño.

El expediente es remitido a la oficina de reparto, correspondiendo a este despacho la sanción en sede de consulta. Posteriormente la Comisaria 1 de Familia, allega escrito de apelación presentado por el sancionado JOSE DAVINSON RAMIREZ OSPINA y mediante auto 114 de fecha 09 de febrero de 2023, **este despacho se abstiene de dar trámite** a la consulta, devolviendo el expediente a la Comisaria 1 de Familia, pues la autoridad administrativa no resolvió el escrito del sancionado, el cual debía tramitarse como reposición, atendiendo que en procesos como el presente, solo es procedente el recurso de apelación frente a medida de protección definitiva.

Una vez la autoridad administrativa da respuesta al sancionado a su petición, el expediente es nuevamente remitido en sede de consulta.

II- CONSIDERACIONES:

Tal como lo prevé el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 (que modifica el art. 18 de la ley 294 de 1996), se remite el trámite administrativo al procedimiento señalado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, de conformidad igualmente con lo dispuesto en el decreto 652 de 2001.

El desacato supone un trámite para sancionar el incumplimiento de un fallo, en este orden de ideas, la Ley 575 de 2000 trae al trámite cuando se incumple el fallo de imposición de una medida de protección, aun cuando en la ley no se la denomine desacato, y el fallo pudo haber sido emitido por una autoridad administrativa o judicial.

El artículo 5º constitucional referencia el deber del Estado de amparar a la familia como institución básica; así mismo el artículo 13 ibídem proscribe cualquier acto de discriminación por razones de origen familiar, y establece a favor de sus miembros, cuando estos se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar *“los abusos o maltratos que contra ella se comentan”*. Ello quiere decir, que a pesar de la protección del derecho inviolable de la intimidad familiar previsto en los art. 15 y 42 constitucional, el Estado debe intervenir para sancionar aquellos comportamientos dentro del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, esta tenga lugar en la privacidad del domicilio¹.

En incontables pronunciamientos ha manifestado la Corte Constitucional, que, *“La familia, como unidad fundamental de la sociedad, merece los principales esfuerzos del Estado con el fin de garantizar su protección integral y el respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas. Los integrantes del núcleo familiar tienen sus respectivas responsabilidades en relación con los demás participantes de la vida en común: los padres para con sus hijos y éstos frente a aquéllos; todos juntos deben propugnar, en la medida de sus capacidades, por alcanzar una armonía que redunde en beneficio del crecimiento de la totalidad de ese núcleo, además del respeto que se deben los unos a los otros, tanto por la dignidad que cada uno merece en su calidad de persona, como por la que le corresponde como miembro de una misma familia”*².

¹ Sentencia C-368 de 2014.

² Sentencia C 368 del 2014, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

Debe señalarse que las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008 preceptúan la necesidad de proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar y la última de las mencionadas, particularmente, consagra disposiciones

*“(...) de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres(...)”; asimismo, en el canon 2º indica: (...) Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado (...)”. “Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas (...)”.*³

Los ataques respecto de las mujeres en el contexto anterior son propiciados en razón de su misma condición, pues se trata de un grupo históricamente discriminado catalogado como inferior en relación con los hombres, situación que para los victimarios justifica y apoya sus abusos.

En casos como el presente, es necesaria la emisión de decisiones con perspectiva de género, pues los jueces al igual que todas las autoridades públicas, están llamados no sólo a seguir lo dispuesto en la Constitución Política y en las normas, sino además, a efectuar un control de convencionalidad, el cual les impone, indefectiblemente, revisar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los tratados concordantes, tales como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer -“Convención De Belém Do Pará”, ratificada por Colombia desde el 10 de marzo de 1996.

Analizado el caso *sub examine*, se encuentra dentro del expediente que tanto la joven DAMARIS ALEJANDRA ARIAS MORALES y el señor JOSE DAVINSON RAMIREZ OSPINA han sido víctimas de violencia intrafamiliar de manera recíproca, tal como se visualiza en las pruebas aportadas y las valoraciones de la profesional de psicología adscrita a la Comisaria de Familia que dan fe de la situación en que se encuentra la pareja, y más aún, la afectación que estos episodios puede generar en el proceso formativo de la menor de edad hija de la pareja, debiendo entonces el Estado a través de sus instituciones actuar de manera pronta y eficaz para evitar que dicha situación se continúe presentando y se actué de manera diligente para que cesen las acciones de violencia por parte del implicado.

Se tiene entonces que en la actuación administrativa, se garantizó a las partes su debido proceso y que en lo que atañe a la sanción impuesta fue ajustada a derecho, pues se resalta el deber de protección que tiene el legislador tanto en el orden normativo como jurisprudencial contra todo acto que atente contra la integridad física o psíquica de los integrantes del núcleo familiar, máxime cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional, como es el caso de las situaciones que involucran a niños, niñas y adolescentes, debiendo el Estado a través de sus instituciones, velar porque dichas acciones, sean atendidas y sancionadas en caso de incumplimiento, siendo claro que tanto denunciante como denunciado, han desatendido las órdenes impartidas por la

³ Corte Constitucional. Sentencia T-338 de 2018

autoridad administrativa, siendo reiterativos en las acciones de violencia física psicológica y verbal de manera reciproca.

Como consecuencia de las anteriores consideraciones para el Juzgado, la sanción impuesta la joven DAMARIS ALEJANDRA ARIAS MORALES y el señor JOSE DAVINSON RAMIREZ OSPINA mediante Resolución N° N° 011 de fecha 31 de enero de 2023, donde se sanciona con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones trescientos veinte mil pesos (\$2.320.000,00), proferida por la Autoridad Administrativa, se erige correcta y acertada por cuanto se hace necesario intervenir para que este tipo de situaciones no continúen presentándose, por tal razón esta decisión debe quedar incólume.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º): CONFIRMAR la Resolución N° 011 de fecha 31 de enero de 2023, proferida por la Comisaria 1 de Familia de Cartago Valle del Cauca.

2º) EJECUTORIADA esta providencia envíese copia de la misma, a través del correo electrónico institucional, a la Comisaría Primera de Familia de Cartago, Valle del Cauca, para la notificación de los sancionados y los fines pertinentes.

3º) SOLICITAR a la Comisaria de Familia si aún no lo ha hecho, inicie el proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos de la menor E.R.A. para resguardarla y protegerla del ambiente violento al que está siendo sometida y que destruye su formación integral.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA Hoy MARZO 03 DE 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 035 La secretaria LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE
--

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ddb3390739c4ee0bbf7318a3fcc9b972520050a7492737b878f2ff2e1770d2c**

Documento generado en 02/03/2023 04:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>